

Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal

POR VALERIA L. ANSELMINO (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Definición y clase de pruebas ilícitas. — III. La regla de exclusión probatoria. Su alcance. — IV. Recepción de la regla en nuestro país. — V. Conclusión. — VI. Bibliografía. — VII. Jurisprudencia.

Resumen

Las garantías que derivan del texto de la Carta Magna nacional imponen un límite al principio de la libertad probatoria, pues conforme al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial, todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales para su obtención y producción. De ahí la derivación de lo que se denomina regla de exclusión probatoria, según la cual debe ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción. Es por eso que en este trabajo se explorará cuál es el fundamento de las llamadas prohibiciones de valoración probatoria, comenzando por definir y clasificar las pruebas ilícitas, para así comprender -en lo que sigue- la denominada “regla de exclusión”. En este aspecto, se abordará la extensión que dicha regla conlleva, analizando aquello que se conoce como la doctrina del “fruto del árbol envenenado”. Luego se hará un racconto de los precedentes jurisprudenciales en los que la regla es receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por último, se concluirá -a modo de corolario- con las reflexiones personales que surgieron en razón del tratamiento de la temática elegida.

Palabras clave: Prueba - Ilícitud - Regla - Proceso - Garantías

Abstract

The guarantees derived from the text of the national Constitution impose a limit on the principle of probation, because according to the principle of legality of the procedural activity and in particular of the evidence, every element of conviction incorporated into the process must respect the constitutional norms for its obtaining and production. Of there the derivation of so called exclusionary rule of evidence, according to which it must be excluded for evaluation any evidence that there has been obtained or incorporated into the process in violation of a constitutional guarantee or procedural forms ready for its production. That is why this paper will explore what is the basis of the prohibitions of evidence assessment, beginning with defining and classifying illegal evidence in order to understand the so called “exclusionary rule”. In this regard it will address the extent that this rule leads analyzing the doctrine of the “fruit of the poisoned tree”. Then it will do a summary of the case law in which the rule is receipted by the Supreme Court of the Nation; finally it will conclude with personal reflections derived from the treatment of chosen theme.

Key words: Evidence - Illegality - Rule - Process - Guarantees.

I. Introducción

Es por todos conocidos que la Constitución Argentina de 1853 nace imbuida de los principios neoliberales rectores de la revolución francesa y de la norteamericana que dieran base a la aparición del Estado moderno, que es casi como decir el Estado de Derecho (Mill de Pereyra, 2000: 185).

(*) Docente de Derecho Constitucional, Cátedra III. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

La separación de los poderes del Estado, la necesidad de su sustento en el consenso de la mayoría, el contralor y límite al ejercicio de sus facultades y el reconocimiento de esenciales derechos individuales aparecen delineando un modelo que quiere distanciarse nítidamente del modelo autoritario, que se caracteriza por procedimientos penales que evidencian total menosprecio por la dignidad del hombre que es sujeto de la persecución estatal. Conscientes los constituyentes de que el sistema penal y sus formas de realización son siempre el flanco vulnerable donde hacen pie los regímenes autoritarios, se encargan de delinear un esquema de enjuiciamiento, inspirado en el sistema anglosajón a través de los arts. 18, 19 y 24 de la Constitución Nacional. Sin embargo, tal consagración en el texto constitucional no encuentra su correlato legislativo.

En efecto, los legisladores nacionales en uso de las facultades conferidas por el art. 67, inc. 11 (hoy 75 inc. 12) de la Constitución Nacional, sancionan en 1888 un Código de Procedimiento Penal netamente inquisitivo, que con ligeras variantes es adoptado por todas las provincias argentinas. Agregado a ello cabe acotar que la Corte Suprema, en su carácter de último intérprete de la Constitución, no es muy feliz en la creación de su jurisprudencia; por el contrario siempre se advierte su tendencia a tornar abstractas las garantías individuales que aparecen plasmadas en nuestra Carta Magna y también en las Constituciones provinciales.

De este modo, en el año 1992, la Nación transforma su estructura legislativa, aproximándose a la voluntad del constituyente con la puesta en marcha del actual Código que recepta -por lo menos en su fase esencial- los principios básicos del sistema acusatorio. Con esto, se consigue -también- ir abriendo un fecundo camino jurisprudencial en la interpretación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, con lo que se intenta -por último- lograr hacer operativas las garantías que fueran impuestas hace un siglo y medio atrás.

Es por eso que a través de este trabajo se analizará en qué medida nuestro proceso penal, en el cumplimiento de sus objetivos y finalidades últimas, consigue compatibilizarlos con las diversas garantías que derivan del texto constitucional. Puntualmente, teniendo en cuenta que las mismas imponen un límite al principio de la libertad probatoria (Jauchen, 1992: 34) (1), pues conforme al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial (Maier, 2001: 464), todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales para su obtención y producción (Devis Echandia, 1970: 51). De ahí la derivación de lo que se denomina regla de exclusión probatoria (Carrió, 1986: 74), según la cual debe ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción.

Para ello se explorará cuál es el fundamento de las llamadas prohibiciones de valoración probatoria, comenzando por definir y clasificar las pruebas ilícitas, para así comprender -en lo que sigue- la denominada "regla de exclusión". En este aspecto, se abordará la extensión que dicha regla conlleva, analizando aquello que se conoce como la doctrina del "fruto del árbol envenenado".

Luego se hará un racconto de los precedentes jurisprudenciales en los que la regla es receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y por último, se concluirá -a modo de corolario- con las reflexiones personales que surgieron en razón del tratamiento de la temática elegida.

II. Definición y clase de pruebas ilícitas

1) Definición

Algunos autores sostienen que el concepto de "prueba ilícita" se enmarca dentro de la más amplia categoría de "pruebas prohibidas"; de suerte que entre las primeras y las segundas existiría una relación de especie a género (Pellegrini Grinover, 1997: 306).

(1) Este autor señala que "... Si bien todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio, de las garantías individuales se derivan las limitaciones para la adquisición del conocimiento del hecho que motiva el proceso".

Como su nombre lo indica, “prueba prohibida” es todo elemento que contribuye a demostrar la concurrencia de un hecho a condición de haber sido obtenido violando o contradiciendo una norma legal o un principio de derecho positivo (Midón, 2005: 30).

Sin embargo, la llamada prueba ilícita importa una noción más estricta y rigurosa. Su concurrencia queda supeditada a que la norma o principio comprometido por la adquisición o la puesta en práctica de la prueba, pertenezca a la Constitución o a los instrumentos internacionales a ella igualados en su jerarquía (art. 75 inc. 22, C.N.).

O sea, la distinción es por demás relevante. Pues mientras la prueba prohibida no ilícita configura un supuesto de “ilegitimidad” y, por tanto, entraña un “acto nulo”, la prueba ilícita propiamente dicha implica una hipótesis de “ilicitud” y, por consiguiente, constituye un “acto inexistente”.

No obstante la postura asumida, no puede ignorarse que el tema resulta complejo y polémico no sólo para la dogmática procesal, sino también para la doctrina, pues no existe unanimidad acerca de lo que debe entenderse por prueba ilícita.

2) Clasificación

Una primera clasificación parte de discernir las llamadas pruebas “en sí mismas ilícitas” de las pruebas ilícitas “por derivación”, también denominadas indirectas o por efecto reflejo (Serra Domínguez, 1991: 99). Prueba ilícita “en sí misma” es el elemento que sirve para verificar un hecho y que es practicado u obtenido directa e inmediatamente a través de un método o procedimiento ilegal. En otras palabras, cuando de esta clase de probanzas se trata, existe siempre una relación próxima e inminente entre el medio de prueba contaminado y la garantía o derecho personalísimo afectado por su recolección. Así por ejemplo, la confesión que se extrae mediante la tortura a que es sometido el imputado. A su vez, la prueba ilícita “por derivación” es aquel acto en sí mismo ilícito, que permite comprobar una circunstancia fáctica, pero al que se accede por intermedio de información obtenida desde una prueba anterior e ilícitamente recogida. Dicho de otra manera, de esta noción participa una prueba adquirida de modo regular, pero a la que se llega merced de conocimientos aprehendidos en forma ilegal.

Una segunda clasificación de las pruebas ilícitas es considerada por la Corte Nacional al sentenciar el caso “Reginald Raydford y otros” y distinguir entre prueba material y los testimonios de quienes están dotados de “voluntad autónoma”. Prueba ilícita material es todo aquel elemento físico o corporal que viene a ser, directa o indirectamente recogido, en tanto que prueba ilícita testimonial es la que proviene de las personas a través de sus dichos. En opinión del Máximo Tribunal de Justicia, si la prueba ilícita consiste en un elemento físico, material o corporal, entonces pierde para siempre todo su valor; empero si de testimonios se trata, como se hallan provistos de “voluntad autónoma”, existen mayores probabilidades de atenuar la rigurosidad de la regla de exclusión probatoria.

Sin embargo, existen otros criterios de clasificación, a saber: a) el que atiende al momento concreto en que se produce la ilicitud, dentro o fuera del proceso, y distingue entre ilicitud extraprocesal e ilicitud intraprocesal (Cafferata Nores, 1986: 14) (2); y b) el que tiene en cuenta la causa que origina la ilicitud, y discrimina entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares o ilegales, y pruebas inconstitucionales.

III. La regla de exclusión probatoria. Su alcance

1) Aproximación a su concepto

En términos generales, es posible afirmar que toda vez que una prueba que sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, transgrediendo o superando los límites esenciales es-

(2) Dicho autor hace una distinción entre la obtención ilegal o irregular de la prueba y su incorporación al proceso, pues la ilicitud puede producirse en dos momentos distintos: en oportunidad de recolectar la fuente de prueba y en ocasión de la introducción de dichas fuentes al proceso. Esta diferenciación es de interés desde que, son los supuestos de ilicitud extraprocesal los que con mayor frecuencia se producen en la práctica.

tablecidos por la Constitución, dicha prueba resulta procesalmente inadmisibile, y por consiguiente, debe ser apartada o excluida como elemento de juicio. Palabras más, palabras menos, lo antes dicho refleja la noción de la llamada máxima o regla de exclusión.

2) Las pruebas ilícitas por derivación

Precisar el alcance o extensión de la máxima de supresión implica determinar hasta qué punto y con qué límites la existencia de una irregularidad inicial en la instrucción se proyecta y contamina otros actos, diligencias o probanzas cumplidos u obtenidos a partir de aquella irregularidad inicial.

La tarea de fijar la dimensión de la regla de exclusión no se exhibe problemática en los casos donde la sentencia desfavorable para el titular de la garantía constitucional tiene fundamento directo e inmediato a través de un acto reñido por ella, que incorpora un elemento decisivo. Así por ejemplo, la sentencia condenatoria fundada en una confesión arrancada a través de tortura, o sustentada en el hallazgo de la res furtiva en el domicilio del imputado al que los instructores acceden mediante un allanamiento ilegal, o basada en una grabación que delata la responsabilidad del encartado y que es obtenida por la interceptación clandestina de sus comunicaciones telefónicas. En estos casos, que involucran pruebas ilícitas “por sí mismas”, resulta claro que el elemento obtenido en forma ilegítima es invalorable en una decisión judicial.

Sin perjuicio de ello, algunas consideraciones no se muestran tan sencillas y continúan dividiendo a la doctrina y jurisprudencia.

Nace así el debate relativo a las llamadas pruebas ilícitas “por derivación” (también llamadas pruebas ilícitas indirectas o por efecto reflejo), o sea, aquellas pruebas en sí mismas lícitas pero a las que se llega por intermedio de la prueba ilícitamente obtenida. Es decir, de esta cuestión participan una prueba adquirida de modo regular y con todas las garantías de la ley, pero a la que se accede a merced de conocimientos aprehendidos en forma ilegal.

Entonces, siempre que el denominador común consista en la concurrencia de una prueba obtenida lícitamente, pero que tiene origen o fundamento en un acto o prueba cumplido por métodos ilegales, puede encontrarse de frente a una polémica: conocer si la irregularidad inicial repercute o no sobre la formalidad del acto subsiguiente, contagiando su vicio. O sea, saber si la regla de exclusión tiene un alcance amplio o una extensión acotada y por más restringida.

En una posición más sensible a las garantías constitucionales, la ilicitud de la obtención de la prueba se trasmite a las pruebas derivadas, que son igualmente excluidas del proceso. Es la conocida teoría de “los frutos del árbol envenenado” acuñada por la Corte norteamericana (Carrió, 1994: 162) (3), según la cual el vicio de la planta se trasmite a todos sus frutos.

Aplicando la doctrina “fruit of the poisoned tree”, los tribunales de los Estados Unidos entienden que siendo el procedimiento inicial violatorio de las garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. De tal manera, no sólo resultan inadmisibles en contra de los titulares de aquellas garantías las pruebas directamente obtenidas en el procedimiento inicial, sino además todas las restantes evidencias que son “el fruto de la ilegalidad originaria” (Amadeo y Palazzi, 1997: 152) (4).

(3) Alejandro Carrió relata el origen de la expresión se remonta al caso “Silverthorne Lumber Co. vs. United States”, 251 US 385 (1920) en el que la Corte estadounidense decide que el Estado no puede intimar a una persona a que entregue documentación, cuya existencia es descubierta por la policía a través de un allanamiento ilegal. Posteriormente en “Nardone vs. United States”, 308 US 338 (1939), ese Tribunal hace uso por primera vez de la expresión “fruto del árbol venenoso”, al resolver que no sólo debe excluirse como prueba en contra de un procesado grabaciones de sus conversaciones efectuadas sin orden judicial, sino igualmente otras evidencias a las que se llega aprovechando la información que surge de tales grabaciones.

(4) Ambos autores señalan que el “.. radio de acción de la prohibición de obtener pruebas ilícitamente no se restringe a los hechos directamente conocidos mediante la prueba original prohibida (original evidence), sino

3) La polémica sobre el alcance y su tratamiento doctrinario

Como en tantas otras cuestiones que involucran valores enfrentados, la literatura jurídica toma partido a favor o en contra (del extenso alcance de la regla de exclusión pretendido por la teoría del fruto del árbol envenenado), incorporando matices que evidencian el propósito de arribar a la solución estimada más justa.

Así, puede hablarse de:

a) Tesis restringida: desde una primera perspectiva, hay quienes sostienen que todo aquello que pudiere ser utilizado para el descubrimiento de la verdad debe ser valorado por el juez para formar su convicción, resultando irrelevante el modo de su obtención. A los que participan en este pensamiento (“el supremo fin de adquirir la verdad ennoblece el empleo de cualquier medio, aún ilícito”) no se les plantea ningún problema en cuanto a los efectos reflejos de una prueba ilícita. O sea, si admiten y reconocen plena eficacia al material directa e inmediatamente recolectado de la ilegalidad, tanto más lo hacen respecto de irregularidades oblicuas o indirectas (Guariglia, 2005: 159) (5).

b) Tesis ecléctica: en una posición intermedia, se considera necesario encontrar una solución que respetando los valores garantizados por las prohibiciones probatorias no limiten excesivamente el derecho a la prueba. En esa línea, se estima que la solución puede hallarse distinguiendo el fundamento de las normas violadas. Si la finalidad de la prohibición puede obtenerse limitando la ineficacia a la misma, son válidas las pruebas indirectamente derivadas. En otro caso son ineficaces. Incluso puede reducirse la ineficiencia, en estos casos, a los supuestos en que tales elementos de prueba no se obtengan por un procedimiento lícito. Restringiendo o ampliando la validez, según se presume o no la obtenibilidad legítima.

c) Tesis amplia: desde este enfoque se concluye que, permitir que la justicia, so pretexto de reprimir una infracción legal, se valga de una infracción constitucional, es abiertamente contrario a la prelación normativa del art. 31 de la Constitución Nacional. La operatividad propia de las garantías constitucionales priva de todo valor, no sólo a las pruebas que constituyen el corpus de la violación, sino también a aquellas que son la consecuencia necesaria e inmediata de ella, descalificando así tanto sus quebrantamientos palmarios o evidentes, como los larvados o encubiertos (Miranda Estrampes, 1999: 107) (6).

IV. Recepción de la regla en nuestro país

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 1891, con anterioridad a que el máximo tribunal de los Estados Unidos de América aplique la regla de la exclusión, hace consideraciones sobre la misma al resolver la causa “Charles Hermanos”. Sin embargo, al margen de unos precedentes aislados, entre ellos “Siganevich”, la cuestión no vuelve a ser analizada porque la Corte señala que en razón de tratarse de cuestiones de hecho, no son susceptibles de recurso extraordinario. Esta interpretación se mantiene hasta que dicho Tribunal federal resuelve, casi un siglo después, el caso “Montenegro”. Por último, una cuestión similar a la de Charles Hermanos se presenta en “Fiorentino”.

que llega a las adquiridas en forma derivada (derivative evidence) a partir de aquélla, con arreglo a la doctrina plásticamente conocida como de los frutos del árbol envenenado...”

(5) Guariglia sostiene que “... La posición que rechaza el efecto extensivo se apoya en un argumento puramente político-criminal: la eficiencia de la persecución penal quedaría seriamente afectada si se excluyera prueba relevante ‘sólo’ porque dicha prueba se apoya en información irregularmente adquirida; a ello se agregaría una (alegada) dificultad de verificar el vínculo de causalidad entre la prueba original y la derivada...”

(6) Participando de esta óptica, para Manuel Miranda Estrampes la prohibición de valoración debe alcanzar no sólo a la prueba obtenida ilícitamente sino también a todas aquellas pruebas que aún obtenidas en forma ilícita tengan su origen en la primera; en otras palabras, que la ineficacia de la prueba ilegalmente adquirida debe alcanzar, también, a las otras pruebas que si bien son en sí mismas ilícitas se basan, derivan o tienen su origen en informaciones o datos conseguidos por aquella prueba ilegal, dando lugar a que tampoco estas indirectas pruebas ilícitas puedan ser admitidas o valoradas.

Los casos mencionados guardan en común importantes semejanzas. En los tres, agentes del orden, obtienen pruebas de la comisión de un delito a partir de procedimientos cumplidos con violación de preceptos de jerarquía constitucional.

En “Charles Hermanos” y “Fiorentino” a través de un allanamiento ilegal; en “Montenegro” por medio de torturas. Existen, además, serios indicios de que los imputados son culpables de los delitos que se les enrostran. La documentación encontrada en “Charles Hermanos” y las sustancias halladas en el domicilio de “Fiorentino” son en sí mismas indicativas de la comisión de un delito. En “Montenegro”, a su vez, los dichos vertidos por éste bajo torturas en sede policial, permiten localizar en su domicilio los efectos robados (Ciano, 2001: 979).

Pese a ello, en todos los precedentes, la Corte se pronuncia por la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente. El argumento dado es fundamentalmente de carácter ético. En Charles Hermanos señala que la ley en el interés de la moral y la seguridad declara a dicho material incriminatorio como inadmisibile. En Montenegro y en Fiorentino, la Corte habla de que no corresponde otorgar valor al resultado de un delito, agregando que apoyar sobre él una sentencia judicial es contradictorio con el reproche formulado y compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito. En Fiorentino, más concretamente expone que reconocer idoneidad a lo que no es sino el fruto de un procedimiento ilegítimo es admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal.

Debe tenerse en cuenta que además del fundamento ético, existe otro tan importante como aquél: el argumento práctico, docente o aleccionador. Su objetivo radica en que al impedir judicialmente el empleo de prueba obtenida en forma ilegal, se desaliente la utilización de procedimientos violatorios de derechos humanos y contrarios a la Constitución, reafirmandose la idea de que la persecución del crimen no puede lograrse a cualquier precio.

Si bien en estos casos la Corte no se pronuncia sobre la admisibilidad de otras pruebas que las directamente resultantes del procedimiento cumplido en violación a garantías constitucionales de los procesados, si se analizan detenidamente los fundamentos y el lenguaje utilizado por el Alto Tribunal para excluir aquellas evidencias, parecen que los mismos dan pie, al menos se oponen, a una interpretación amplia de la regla de exclusión, con su agregado “venenoso” incluido, ya que utiliza expresiones tales como “el resultado de un delito” y “el fruto de un procedimiento ilegítimo”.

En 1986, la Corte resuelve el caso “Reginald Raydford”, quien es un ciudadano nacido en los Estados Unidos de América, sin dominio del español, detenido por tenencia de estupefacientes. La sustancia en cuestión es secuestrada de su domicilio por personal policial después de que Raydford entrega una tarjeta personal de quien le suministra la droga, un menor, luego detenido, quien a su vez incrimina a otro menor que es el proveedor de éste último, resultando también detenido. Ambos menores confiesan, son acusados por suministro de estupefacientes y Raydford por su tenencia. Sólo la defensa de uno de los menores interpone recurso extraordinario, fundándolo en la ilegalidad de los actos iniciales de la investigación (allanamiento ilegítimo en el domicilio de Raydford), lo cual determina la nulidad de todo lo obrado en consecuencia.

En ocasión de emitir su juicio, el Máximo Tribunal comienza afirmando que la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional; para luego sostener que una vez descartado el elemento obtenido en violación a garantías constitucionales, corresponde valorar si los restantes medios probatorios pueden aún constituir elementos suficientes para justificar el reproche, porque debe determinarse en qué medida esa ilegitimidad afecta la validez de los actos subsiguientes, esto es, hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. También expone que apreciar la proyección de la ilegalidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en el cometido deben valorar las particularidades de cada caso concreto, pues resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino

a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados.

Partiendo de tales elucubraciones, la Corte califica ilegítima la requisita y el secuestro de estupefacientes practicados en el domicilio de Raydford. Alega que la ausencia de reparo por parte del imputado respecto de la inspección domiciliaria que llevó el personal policial, no resulta por sí solo equivalente al consentimiento del interesado, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización. Indica -así- que debe desecharse la legitimidad de la requisita, y por ende, del secuestro que es su resultado. Al cabo, pasa a analizar en concreto la validez del resto de la prueba.

Respecto de los dichos de Raydford incriminando al menor que le suministra drogas, y de la entrega de la tarjeta con el nombre de éste, el Tribunal argumenta que es posible aseverar que a la individualización de este sujeto se llega como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestra el estupefaciente. La Corte razona entonces que de no haber sido por ese medio ilegítimo, resulta hartamente conjetural suponer que Raydford trae del menor, todo lo cual autoriza a descartar sus manifestaciones. Igual suerte deben correr las confesiones de los dos menores imputados, atento a que no existen varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original está viciada y contamina todo su curso.

En suma, la Corte invalida por ilegal lo que juzga que constituye un acto irregular (el secuestro realizado sin la debida autorización); también descalifica las restantes probanzas a las que se accede por intermedio de datos conocidos a partir del acto inicial e ilegítimo; y al hacerlo justifica su proceder afirmando que, habiendo un único cauce de investigación, viciada la génesis de ese itinerario, con ello se contaminan los actos subsiguientes.

En 1987, el Supremo Tribunal Federal sentencia el caso "Ruiz", en el que -en el marco de una investigación sobre robos a taxistas- la policía obtiene la confesión extrajudicial del procesado. Hechos posteriores permiten sospechar que esa confesión se extrae bajo apremios. La confesión policial sirve además para ubicar a los taxistas despojados de sus automóviles, los cuales declaran contra Ruiz. La confesión policial del imputado, por último, permite también ubicar al comerciante con el cual Ruiz negociara los efectos sustraídos de los taxistas.

Ahora bien, respecto de los dos robos a taxistas incluidos en la confesión, existe un cauce de investigación independiente. En efecto, en un pronunciamiento policial previo a la detención de Ruiz y que se origina en el asalto a una farmacia, la policía secuestra un documento de identidad, el cual se determina pertenece a uno de los taxistas despojados por Ruiz. También en esa oportunidad se secuestra el auto-taxímetro utilizado para el asalto en la farmacia, el cual resulta ser uno de los automóviles robados previamente por el imputado.

Llevado el caso a la Corte, este Alto Cuerpo considera que aún cuando la confesión ilegítima de Ruiz permite la individualización de las víctimas y los reconocimientos que éstos hacen del imputado, existen en la causa otras pruebas independientes de las manifestaciones irregulares y que son obtenidas de manera objetiva y directa. Se refiere al documento hallado y al automóvil secuestrado en oportunidad al asalto en la farmacia. Estas probanzas permiten afirmar que en este caso se está ante la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por legítimas.

Poco después de Raydford y Ruiz, la Corte resuelve el caso "Francomano" en el que vuelve a hacer una aplicación amplia de la regla de exclusión, nuevamente autorizando a terceros a invocar la violación de garantías constitucionales. Algunos ministros basan este fallo en caso "Miranda vs. Arizona", donde la Corte Suprema de los Estados Unidos resuelve que es necesario que al momento de la detención se le haga saber al imputado todos los derechos que tiene y que el silencio del mismo ante estos avisos no es suficiente para que se considere que renuncia a aquéllos, correspondiéndole al Fiscal que todos los requerimientos son observados para que la confesión policial de un detenido pueda ser válidamente usada en su contra. Se refiere a la coacción inherente o debida al entorno, principio

receptado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el art. 8 inc. 3, al prescribir expresamente que la confesión del inculpado es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Si bien la Corte en Raydford y Ruiz recepta la regla de exclusión en sentido amplio, un pronunciamiento posterior demuestra que no es tan entusiasta en lo que hace a la aplicación irrestricta de dicha regla. Ello ocurre en el caso conocido como “Fiscal vs. Fernández”.

El hecho es el siguiente. Un agente policial, que jamás se identifica como tal, ingresa al consulado de Bolivia en la ciudad de Mendoza. En presencia del policía, el cónsul entrega a un tercero, quien ingresa junto al agente policial, una importante cantidad de cocaína. El cónsul es luego llamado a un lugar público bajo un pretexto, sitio donde se practica su detención. Durante la causa se cuestiona la validez de ese ingreso domiciliario sin orden judicial. La Cámara Federal invalida el procedimiento porque el consentimiento que el cónsul presta está viciado, puesto que se le oculta, tanto que su amigo Fernández está ya detenido, como que quien lo acompaña es en realidad policía.

La Corte revoca el fallo, basándose en que se está ante un ingreso consentido por el cónsul, explicando que no existe por parte del policía ningún ardid, sino, tan sólo, silencio acerca de su calidad de funcionario. Sostiene que los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios. Asimismo, agrega que tampoco es posible olvidar que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar valores más altos: la verdad y la justicia. Para, finalmente, concluir diciendo que el deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir por ilícita de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales e ilegales.

A partir de este precedente parece haber quedado desterrada la doctrina del fruto del árbol venenoso, pues para el Tribunal Supremo de la Nación sólo es descartable la prueba obtenida directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional, o cuando la misma es consecuencia inmediata de dicha violación.

Luego, en el caso “Daray” -donde una persona es arbitrariamente arrestada por la policía, obteniéndose a través de ello pruebas demostrativas de la comisión de un delito- la Corte federal vuelve a expresar que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste está viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél. Es decir, en una votación de siete a dos (disidencia de los Ministros Bosert y Belluscio) decreta la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento por entender que la detención primogénita había sido realizada en violación al art. 18 de la Constitución Nacional.

También en el caso “García D’Auro Ramiro E.,” el voto disidente de los doctores Belluscio, Petracchi y Boggiano sostiene que si de las expresiones efectuadas en un acto considerado nulo surgen los hechos y se derivan las identificaciones de los partícipes con motivo del cual se producen los allanamientos, secuestros y detenciones, de tal manera que resulta imposible eliminar el eslabón viciado para adquirir evidencia por otras fuentes distintas de la reputada ilegítima, el defecto de la actuación inicial afecta a todas las subsiguientes.

En el fallo de la Corte sobre la materia es el caso “Fernández Prieto”. La cuestión medular debatida en este fallo radica en establecer si es legal la interceptación, aprehensión y requisa de tres personas por parte de personal policial sin orden judicial previa producida en las siguientes circunstancias. Los tres sujetos se encuentran circulando a bordo de un automóvil, pero, a criterio de los agentes del orden en actitud sospechosa, motivo por el cual son detenidos y requisados, hallándose ladrillos de pica-dura de marihuana y armas, tanto en el baúl como en el interior del automotor. Los hechos ocurren en Mar del Plata en el año 1992 y la requisa se convalida tanto por el Juzgado como por la Cámara de Apelaciones.

La Corte hace propio, formando mayoría en tal sentido con los votos de los Ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez; por su parte, la minoría la conforman los doctores Fayt, Petracchi y Bossert.

La conclusión mayoritaria funda su decisión en que la policía tiene facultades para detener sin orden judicial en caso de flagrancia o, cuando existan indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, extremo que, a criterio de los preventores, con el que coinciden los magistrados, se da en este caso. Asimismo, expresa que es necesario distinguir la inspección de un domicilio de la requisa de un automóvil, ya que, respecto al inmueble una orden judicial puede ser obtenida y la diligencia llevarse a cabo con relativa facilidad; en cambio, una orden de requisa de un vehículo no es tan factible de obtener, y menos probable aún de realizar el procedimiento. En estos casos la legalidad de la requisa depende de la probable o razonable causa que tenga el personal policial para proceder. Por último, señala que las garantías constitucionales se pueden resguardar con el examen posterior de todas las circunstancias del caso y la inmediata comunicación al juez.

Por su parte, uno de los votantes que da forma a la minoría, el doctor Fayt, expresa que la "actitud sospechosa" de tres sujetos viajando en un automóvil de ninguna manera puede equipararse a la flagrancia o a los indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad requeridos para la detención, afirmando a continuación que si no surge indubitadamente la existencia de un cause investigativo independiente todos los actos originados en el acto viciado deben anularse. El ministro Petracchi critica la utilización de la forma "actitud sospechosa", ya que la misma por su notoria vaguedad no permite el efectivo control judicial, ni satisface la debida fundamentación de los actos estatales. En cuanto al doctor Bossert, afirma que la inexistencia de fundamentos para realizar un procedimiento no puede ser legitimada en virtud del resultado obtenido, porque obviamente, los motivos que permiten una limitación de los derechos individuales deben existir en el momento en que la diligencia se lleve a cabo y no después.

La posición de la minoría es la que fortalece la plena y efectiva vigencia del debido proceso penal consagrado por Nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía normativa, otorgando amparo, en consecuencia, a la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

En el caso "Tumbeiro", la mayoría de los miembros de la Corte Federal -integrada por los doctores Nazareno, Moline O'Connor, Belluscio, López y Vázquez- señala que las actuaciones que originan la presente causa se inician con motivo de la interceptación del prevenido por parte de personal policial con fines de identificación, seguida -mientras Tumbeiro se encuentra en el interior del móvil policial para comprobar su identidad- del secuestro en el interior de un periódico, de una bolsa de nylon transparente que contiene clorhidrato de cocaína. Analizando el alcance del art. 18 de la C.N. y sus complementarios (arts. 284 del C.P.C.C.N. y 5 inc. 1° del decreto- ley 333/5 -ratificado por la ley 14.467 y modificado por la ley 23.950), repasa lo indicado por el a quo a los efectos de determinar si resulta o no legítima la medida cautelar de prevención que tiene por sustento la existencia de un estado de sospecha sobre la verdadera conducta del imputado. Así, considera legítimo el trámite de identificación llevado a cabo por los funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar. Ello, toda vez que éstos son comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevenir el delito y, en ese contexto, interceptan al encartado en actitud sospechosa, que es ulteriormente corroborada con el hallazgo de estupefacientes, y comunican de inmediato la detención al juez. Agrega que en estas condiciones no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal. Es más, aduce que el pronunciamiento impugnado no sólo ignora la legitimidad de lo actuado en prevención del delito y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, sino que, además, omite valorar juntamente con el nerviosismo que mostraba el imputado. En definitiva, concluye que no se aprecia en el caso violación alguna a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales

Esta misma doctrina -sentada en el fallo “Tumbeiro”- es reiterada en los precedentes “Monzón” (7) y “Szmilowsky” (8).

Ya en el caso “Waltra”, es dable destacar la disidencia del doctor Maqueda que sostiene que la Corte -sin decirlo expresamente- se aparta del principio de legalidad enunciado en el fallo “Daray”, recurriendo -para ello- a una confusa hermenéutica de distintos fallos de su par de los Estados Unidos, en especial “Terry v. Ohio”, en el que se autoriza a la policía que está investigando un delito -aun cuando las circunstancias no llegan al punto de causa probable que exige la Cuarta Enmienda- a “cachear” al sospechoso para quitarle el arma y de este modo preservar su seguridad física o la de un tercero en el curso de una investigación. Para ello, el policía debe demostrar cuáles son las circunstancias sospechosas y además el individuo puede tener un bulto entre las ropas o en otro lugar donde oculta un arma. Incluso en dicho precedente se expresa claramente que para determinar si un oficial actúa razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada o su corazonada, sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de los hechos. En el caso en particular, afirma que jamás es mencionada una situación de peligro para la integridad física de los policías o de un tercero circundante, y que tampoco puede considerarse que existan indicios vehementes de culpabilidad de la comisión de un delito por parte de los requisados y detenidos. En efecto, indica que de lo poco que aportan los policías surge que se trata de un grupo de jóvenes, constituido por una mujer y cuatro hombres que a las 2.45 de un día domingo están sentados en el umbral de una vivienda, y que luego de que se procede a su identificación se determina que sus edades rondan entre los 19 y 22 años, uno es de profesión operario, otro changarín, la mujer y uno más de los jóvenes declaran estar desempleados, en dicho procedimiento también da la dirección de sus domicilios particulares. De todo lo expuesto, concluye que la detención de Waltra se aparta de las previsiones de los arts. 184 y 230 del Código Procesal Penal, vulnerando el art. 18 de la Constitución Nacional. Agrega que la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido -el hallazgo de dos cigarrillos de marihuana- pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo.

Lo dicho en el caso “Waltra” se repite en “P.C., M.E.” que se inicia mediante la recepción por parte del cabo Luis Rosales de una llamada anónima, en donde una mujer informa que en la calle Lago Hermoso y Laguna Villarino de la localidad de Estanzuela (departamento de Godoy Cruz) hay dos jóvenes en actitud sospechosa. Con ese dato, Rosales se dirige a la zona, intercepta a dos personas, las detiene, las conduce al destacamento, y una vez allí las requisita encontrando entre las ropas de quién resulta ser M.P.C. un envoltorio de papel celofán con 0,635 gramos de marihuana. En las instancia previas a la extraordinaria, se entiende que la actuación de la prevención se ajusta a derecho, respetándose el debido proceso y las garantías constitucionales, en virtud de haberse dado los requisitos exigidos por la ley para hacer jugar la excepción de proceder sin orden judicial. Sin embargo el Alto Tribunal de la Nación revoca la sentencia del a quo y absuelve al nombrado por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Para ello, y haciendo referencia a la doctrina sentada en el caso “Waltra” argumenta que en el caso concreto, el conjunto de los actos preventivos cumplidos por el policía Luis Rosales, esto es la aprehensión del imputado, su traslado a la dependencia policial, la requisita y el secuestro de la droga supuestamente en su poder, carecen de los estándares mínimos y la calidad procesal exigida por las leyes del caso. Pues, de una lectura de las constancias, surge que el proceso que culmina con la sentencia condenatoria de P.C., tiene como única fuente, base y sustentación, la versión solitaria del policía Luis Rosales.

(7) La actuación del caso Monzón se inician con motivo de la identificación y requisita personal del encartado realizada por parte de funcionarios policiales frente a la estación del Ferrocarril Mitre, oportunidad en la que le secuestran tres cigarrillos de armado casero que contienen cannabis sativa -marihuana-.

(8) El caso se origina a partir de la requisita personal del encartado realizada por parte de funcionarios policiales en la vía pública en horas de la noche en que se secuestra de entre las ropas del encartado un trozo compacto de sustancia vegetal color marrón, que según el peritaje efectuado resulta ser 9,43 gramos de cannabis sativa, con la cual se pueden preparar aproximadamente 19 cigarrillos

V. Conclusión

Entendida la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el conocimiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, para que dicha definición sea perfecta debe incorporársele que todo dato objetivo debe introducirse al proceso en forma legal; siendo la legalidad un presupuesto indispensable para la utilización de aquella.

La posibilidad de su ilegitimidad puede originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

Todo acto que implique la adquisición de pruebas debe hallarse en equilibrio, por un lado, con la necesidad del Estado de “descubrir la verdad” y por otro, con las garantías constitucionales previstas para proteger los derechos inescindibles que aseguran el pleno desarrollo del hombre en sociedad. Por ende, el principio de libertad probatoria encuentra su límite en la legalidad y en las garantías de orden constitucional. Dicho límite puede decirse que está integrado por la llamada regla de la exclusión probatoria; conocida ésta como la inadmisibilidad de las pruebas para su valoración cuando provengan de un acto producido, obtenido o incorporado mediante violación de garantías constitucionales.

La obtención ilegítima de un medio probatorio, da lugar al rechazo, no utilización, ni valoración alguna, en la actuación procesal. Es decir, que la prueba que amerita ser excluida no puede ser considerada, de ninguna manera, por el juez que va a decidir acerca de la responsabilidad del acusado.

Puede suceder también que aquella prueba -denominada principal o primaria- que resulta excluida, dé lugar a la obtención de otra prueba que le es derivada, directa o indirectamente, de esa prueba principal. En este caso, la prueba derivada debe ser, igualmente, excluida del acervo probatorio. Esto constituye la teoría que se conoce como “frutos del árbol envenenado” (fruit doctrine).

El método que se aplica para determinar si la prueba regularmente obtenida deriva o no de la prueba ilícita, es el de la supresión mental hipotética: se suprime el acto viciado y se verifica hipotéticamente si, sin él, en forma racional se arriba al acto regular. Si la respuesta es positiva, el elemento de prueba obtenido se puede valorar. Aquí operan el buen sentido, las reglas de la experiencia y el in dubio pro reo.

La regla de exclusión es receptada en nuestro país -por primera vez- en el caso “Charles Hermanos”, en el cual, merced a un allanamiento sin orden judicial, se incautan documentos que luego se pretende utilizar contra los imputados. Sostiene la Corte la invalidez probatoria de tales instrumentos, puesto que, siendo los mismos el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se lleva a cabo con la finalidad de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones, las declara inadmisibles.

Similar criterio mantiene el alto tribunal en los casos “Montenegro”, en que se invalidan los dichos del imputado que permiten encontrar mercadería robada al habérselos obtenido mediante torturas, y “Fiorentino” en que el ingreso a un domicilio sin orden de allanamiento permite encontrar drogas. En ellos la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia nuevamente por la inadmisibilidad de los medios de prueba obtenidos a través de dicha ilegalidad. El fundamento dado para decretar tal exclusión es esencialmente de carácter ético, señalando al respecto que otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo no es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

Si bien se comparte el criterio expuesto por el Máximo Tribunal Federal, es cierto que el mismo puede ir más allá de meras pautas éticas. Resulta irrazonable otorgar valor procesal al accionar del Estado, cuando ésta resulta exitosa sobre la base de la comisión de actos ilegales; por más que se hayan realizados con el propósito de descubrir y perseguir el delito, ya que el fin no justifica los medios y la admisión de tal prueba importa desconocer la función ejemplar que el Estado tiene para con la comunidad. El Estado no puede, ni debe aprovecharse de un delito para verificar otro delito.

Como se adelantó, no sólo debe fundarse en pautas éticas, sino también y primordialmente en la salvaguardia de los derechos y garantías que emanan del articulado de la Constitución Nacional, al igual que de los Tratados Internacionales incorporados a ella con tal jerarquía.

Puede parecer que el interés social de defenderse del delito tenga que merecer preferencia, si se lo considera como el bien común y que como tal es superior al bien individual. Pero aunque un bien sea más valioso que otro, jamás puede perseguirse su realización violando la Constitución. El respeto de las garantías individuales debe prevalecer sobre todo interés aunque esto pueda dar lugar a la impunidad de algún delito, pero para evitar tal consecuencia, el Estado no está autorizado a realizar cualquier acto tendiente a poner fin a la delincuencia. Si esto se permite en lugar de evolucionar hacia el respeto del hombre como sujeto de derecho y reconociendo su dignidad que posee como tal, se involuciona hacia el sistema inquisitivo, el que considera al imputado como un objeto de persecución penal, y al que no le reconoce su dignidad ni sus derechos, ya que apunta a la represión y al castigo de ellos. Sólo en este marco se sobrevaloran los fines del Estado hasta el punto que puede justificársele cualquier medio para lograr su finalidad.

Son las propias garantías constitucionales las que impiden la admisión de las pruebas ilegalmente obtenidas. Por supuesto que si se elimina el debido proceso, la prohibición de declarar contra sí mismo, la inviolabilidad de la defensa en juicio y del domicilio; si se reinstala la pena de muerte, toda especie de tormentos y azotes, en definitiva, si se cambia la Constitución Nacional, es obvio que se tendrán más delincuentes sancionados. Por ello, no es la regla de exclusión la que determina que ciertos culpables no sean penados, sino la propia Carta Magna. La regla constituye sólo un imperativo constitucional.

También la doctrina del fruto del árbol venenoso es receptada por la Corte en los casos anteriormente citados, aunque alcanza su conceptualización integral en el fallo "Reginal Raydford", donde -al tratarse de un allanamiento realizado sin orden judicial y en el cual se secuestra droga, ocasión en la que igualmente el imputado involucra a otras personas como vendedores de esa sustancia, las que son también detenidas- establece que la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio por vía ilegítima, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso.

Sin embargo, no siempre la Corte sostiene tal postura llegando a admitir que una aplicación errónea de la doctrina de la exclusión no podría desvirtuar el proceso de la búsqueda de la verdad, y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que tal postura no es compartida. En primer lugar, por considerar al proceso neutral; y en segundo término, porque pretender instrumentar la política represiva por medio del proceso, implica tomar partido en favor de la defensa social en desmedro del imputado y sus garantías.

El proceso no es instrumento ni de la represión, ni del derecho penal sustancial, ya que éste no se instaura para penar, sino para saber si se debe o no penar.

A su vez, porque el afianzamiento a ultranza de la verdad como objeto y meta del proceso penal, termina generando una repontenciabilización del sistema estatal en detrimento de los derechos individuales, tal como ha ocurrido en los sistemas inquisitivos.

Por último, resulta fundamental destacar que dicha doctrina tiene un doble fundamento, por un lado, utilitaria (para erradicar procedimientos policiales ilegales) y por el otro, moral (la justicia no puede servirse de pruebas mal habidas). El fin legítimo de defensa de la sociedad contra el delito no debe lograrse transgrediendo la Constitución.

A modo de corolario, resta concluir que a la sentencia de condena -que va a decidir procesalmente la vida de una persona- se debe llegar sólo por los medios y las forma que la ley permite, y que habiéndose incorporado una prueba obtenida ilegalmente o como derivado de un acto irregular, las mismas no deben ser admitidas, ni mucho menos valoradas, ya que esto no sólo produce un perjuicio al imputado, sino que también desvirtúa el sistema constitucional garantista instaurado en nuestro país.

VI. Bibliografía

- AMADEO, Sergio L. y PALAZZI, Pablo A. "Sentencias sobre prueba ilegal", EN: *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1997-III, 152.
- CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma, 1986.
- CARRIÓ, Alejandro. *Justicia criminal*. Buenos Aires: Lerner, 1986.
- Garantías constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi, 1994.
- CIANO, Ariel. "La libertad probatoria y sus límites: La regla de exclusión", EN: *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2001-III, 979.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalla, 1970.
- GUARIGLIA, Fabricio. *Las prohibiciones probatorias*, en AA. VV.: *El nuevo código procesal penal de la Nación*. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1993.
- Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2005.
- JAUCHEN, Eduardo M. *La prueba en materia penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1992.
- MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, t. I-b.
- MIDON, Marcelo Sebastián. *Pruebas ilícitas*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.
- MILL DE PEREYRA, Rita. "Prueba ilícita en el proceso penal", EN: *Ley, razón y justicia. Revista de investigación en ciencias jurídicas y sociales*, Neuquén, enero - julio 2000 2-3), 185.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: J. M. Bosh, 1999.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada. "Pruebas ilícitas", EN: *Derecho penal. Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997, 306.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Madrid: *Revista de derecho privado*, 1991, t. XVI.

VII. Jurisprudencia

- CSJN, 05-09-1891. Charles Hermanos y don Antonio Borzone, EN: *Fallos* 46:36.
- CSJN, 03-05-1937. Siganevich, Pablo y otros, EN: *Fallos* 177:390.
- CSJN, 10-12-1981. Montenegro, Luciano Bernardino s/ robo, EN: *Jurisprudencia Argentina*, 1982-IV, 368.
- CSJN, 27-11-1984. Fiorentino, Diego E., EN: *Jurisprudencia Argentina*, 1985-II, 108.
- CSJN, 13-05-1986. Rayford, Reginald R. y otros, EN: *Jurisprudencia Argentina*, 1986-IV, 175.
- CSJN, 17-09-1987. Ruiz, Roque A., EN: *Jurisprudencia Argentina*, 1988-I, 56.
- CSJN, 19-11-1987. Francomano, Alberto Daniel y otros, EN: *Fallos* 310:2385.
- CSJN, 11-12-1990. Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo, EN: *Jurisprudencia Argentina*, 1991-I, 318.

CSJN, 12-12-1994. Daray, Carlos Ángel, EN: La Ley, 1995-B, 349.

CSJN, 10-08-1995. García, D'Auro Ramiro Eduardo y otros, EN: Fallos 314:424

CSJN, 12-11-1998. Fernández Prieto, Carlos A. y otro, EN: Jurisprudencia Argentina, 1999-II, 563.

CSJN, 03-10-2002. Tumbeiro, Carlos Alejandro s/ recurso extraordinario, EN: Fallos 325:2485.

CSJN, 12-12-2002. Monzón, Rubén Manuel s/ recurso de casación, EN: Fallos 325:3322.

CSJN, 06-02-2003. Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Szmilowsky, Tomás Alejandro s/ causa n° 4606/00, EN: Fallos 326:41.

CSJN, 21-09-2004. Walta, César Luis s/ causa n° 3300, EN: Fallos 327:3829.

CSJN, 03-05-2007. P.C., M.E, EN La Ley 06/08/2007,8.